PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOCKOPA ()

 Por un mes..... ptas.
 2

 Por tres meses.. —
 5'50

 Por seis meses.. —
 10'50

 Por un año..... —
 20'50

FUERA

 Por un mes.....
 ptas.
 2'50

 Por tres meses...
 —
 7

 Por seis meses...
 —
 12'50

 Por un año.....
 —
 24

Addition de Logroño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los ne judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta previncial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é latra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

ZP PRESSELID HENGER /A.
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continùan en esta Corte sin nevedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre)

GOBERNO CIVIL

NEGOCIADO 1.º

Elecciones municipales
CONVOCATORIA

Cumpliendo lo preceptuado en el articule 1.º del Real decreto de 2 de Julio del presente ano, así como también le dispuesto en el 45 de la ley Municipal y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado convocar á los electores de esta provincia á elecciones generales ordinarias para la renovación bienal de los Ayuntamientos, las cuales deberán verificarse el domingo 10 del próximo Noviembre, atemperándose los Municipios para la práctica de las operaciones electorales al procedimiento que se detalla en el Indicador y disposiciones que á continuación se insertan.

Al recomendar eficazmente á los señores Alcaldes y Secretarios fijen especial atención y estudien detenidamente las prevenciones de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, lo hago también de las que aparecen en la circular del Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación de 23 de Marzo de 1899, inserta en el Boletin OFICIAL del dia 28 del referido mes, en la parta que sea aplicable á las elecciones municipales; confiando fundadamente en que cuantos por ministerio de la ley estén llamados á intervenir en las operaciones electorales, han de ajustarse estrictamente al cumplimiento de las citadas disposiciones, evitando de este modo incurrir en responsabilidades que en todo esso y con

todo el rigor de la ley habría que exigirles.

Logrono 22 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

**

INDICADOR

Operaciones y actos relativos à la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo à la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

22 DE OCTUBRE.

Empieza el período electoral con la publicación en el Boletin oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 3 de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaración de candidates á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890)

Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

3 DE NOVIEMBRE.

Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de adaptación.

En el mismo día, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del artículo 26 del mismo Real decreto, y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo dia los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y la hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto citado.)

10 DE NOVIEMBRE.

A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hera en punto comience la votación. (Téngase en cuenta Real orden de 17 de Octubro de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al artículo 32 y siguientes del mismo decreto.

14 DE NOVIEMBRE.

Como jueves siguiente al domingo de la votación, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decorose y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á la dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los articulos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º DE ENERO.

Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

**

DISPOSICIONES DEL REAL DECRETO DE ADAPTACIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890 QUE DEBEN TENERSE PRESENTES.

TITULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS

BLECTORALES.

Art. 15. En cada Sección electo-

ral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrades por la Junta provincial ó municipal del Censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electeral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de
haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento podrán presidir las Mesas electorales; pero no
podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado
auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del artículo 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito, los candidatos siguientes:

1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal, en elec-

CHEEN AND THE STREET STREET

ciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos delitotal de votos emitidos.

Jales propuestes por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas
notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la
vigésima parte del total de los comprendidos en la lista últimada del
distrite.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de des Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal del Censo, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva.

Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta municipal declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean
propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se
entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de
las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 13. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta municipal se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidates por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leidas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en las clasificaciones del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Art. 19. En la misma sesión la Junta municipal del Censo y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizades, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta municipal correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada
uno designará un Interventor y un
suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número
si teniendo en cuenta les dos que ha
de nombrar la Junta resultare exceder
el total de Interventores del máximun
de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito, dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeres que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampeco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las cerrespondientes insaculaciones.

Art. 24. El Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar

con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituira la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituída la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al senalado para la elección, el Alcalde
anunciará por medio de edictos, qua
se fijarán en todos los distritos de que
conste cada Municipio, los locales en
que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez
lo comunicará á la Junta municipal
sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO BLECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para

elección, sea esta general ó parcial se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día
designado, comenzando á las ocho en
punto de la mañana, y continuando
sin interrupción hasta las cuatro de
la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta municipal.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entegarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las pareletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El dereche á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á
votar como elector ocurriese duda,
por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su
voto hasta que al final de la votación
decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las

puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente á puerta abierta, la Mesa decidirá per mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individues de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no intelegibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyó orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de ctros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el artículo 9.º tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conecido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre ésto ó sobre la inteligencia de la pepaleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoria.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndos en hecho ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las pa-

peletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por
certificación fijada en la parte exterior
del edificio en que se haya verificado
la elección, y remitiendo otras iguales
al Gobernador y al Presidente de la
Junta municipal. El resultado de las
elecciones municipales se publicará
por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidates presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluídas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas on su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Ceuso, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entre-

garán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expida certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dieha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose en caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores, y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Sólo tendráu entrada en los Colegios electorales los electoras de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los de pendientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo los Jueces de instrueción y sus delegados podrán entrar en las Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insiguias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por

causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien lo sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenien-tes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 47. Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por la ley ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala de edificio Consistorial, debidamente capaz y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayer de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente les actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se de cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas vetaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio, y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto. Susatribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votes emitidos en las Secciones del distrite, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento, y las razones en que lo funds.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acte Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspenda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las replamaciones que contra estas resoluciones del Ayuntamiento estáblezca la respectiva legislación orgánica provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á

las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el etro so remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Concejal electo ó presunto y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las bubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso, estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Ayuntamiente.

CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y à las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

Art. 58. Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para

Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º, letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de elegible que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de las propuestas no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de elegible del candidate, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colecada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del artículo 7.º, párrafo tercero del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dieha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

CIRCULARES

Con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, cesarán 10 días antes de la elección, ó sea el 31 de Octubre las suspensionas administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración.

Si los interinos se resistieran á dejar sus puestos á los propietarios, se les compelerá á ello por todos los medios legales, incluse el de ponerles á dispesición de los Tribunales de justicia á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá si fuera preciso para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral ó sea el 14 de Noviembre próximo.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de

procesamiento y suspensión de sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún medo volver al ejercicio de sus funciones, en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de adaptación.

Por último, los Sres. Alcaldes darán cuenta telegráficamente á este Gobierno en los días 31 del actual y 14 de Noviembre próximo de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios que proceda ó de no proceder ninguna.

Publicada en el día de hoy la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos, quedan desde luego retirados cuantos Delegados y Comisionados de apremio, dependientes de mi autoridad, se hallen prestando sus respectivos servicios en los pueblos de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y Alcaldes á quienes afecte.

Logroño 22 de Octubre de 1901.

El Gobernador.

Elecciones municipales.

Con el fin de que este Gobierno pueda conocer con la debida antelación el número de Concejales que cada pueblo haya de elegir en las próximas elecciones, los Sres. Alcaldes, en cuyos Ayuntamientos no haya habido alteración alguna desde la última renovación bienal, se serviran remitirme con toda urgencia relación nominal de les Sres. Concejales à quienes corresponde cesar por ministerio de la ley, y en aquellos otros en que por defunción, renuncia, incapacidad ú otro cualquier concepto, se haya alterado desde dicha renovación, expresarán con toda claridad el número de vacantes que en la actualidad existan, causas de las mismas, elección de que procedan, y, por último, los que deben cesar por haber cumplido el tiempo reglamentario, con distinción de si son propietarios ò interinos, cuya clasificación manifestarán también respecto de los que continúen.

Logroño 22 de Octubre de 1901.

El Gobernador,